

RESOLUCIÓN No 3 6 4 8

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2456 de 25-10-06, se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES, que generan vertimientos industriales desarrollo por su proceso productivo, al establecimiento comercial denominado CERROS DEL PEDREGAL, ubicado en la Calle 21 A Sur No 69-73, Localidad de Kennedy, en cabeza de su propietario señor EDUARDO A. CANTOR V. o quien haga sus veces de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que la citada resolución fue comunicada al Señor EDUARDO CANTOR V. identificado con cédula de ciudadanía No 2.851.624 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CERROS DEL PEDREGAL ubicado en la Calle 21A Sur No.69-73 Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Auto No 2732 de 25-10-06, se abre investigación y se formula pliego de cargos, por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las agua residuales del proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos infringiendo presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984 y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución DAMA 1074 DE 1997.



RESOLUCIÓN Nos 3 6 4 6

Que mediante radicados 2006ER de 23-06-06 y 2007ER349 DE 3-01-07 el propietario del establecimiento de comercio denominado CERROS DEL PEDREGAL, presenta la caracterización de vertimientos y solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en consecuencia la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, evaluó los radicados 2007ER349 de 3-01-07, 2006ER27614 del 23-06-07, y de acuerdo a la visita de inspección técnica realizada el día 3 de abril de 2007 a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura calle 21 A- Sur No 69-73, localidad de Kennedy donde funciona el establecimiento de comercio denominado CERROS DEL PEDREGAL y con fundamento en lo anterior emitió el concepto técnico 5774 de 29-06-07, concluyendo.

Que el establecimiento de comercio CERROS DEL PEDREGAL, dio cumplimiento a la información solicitada en la resolución No 2456 de 25-10-06, remitiendo la información de solicitud de permiso de vertimientos industriales, presento muestra de tipo compuesta durante 7 horas a la salida de la caja de inspección externa, éste afluente es descargado al colector por la calle 21 A.. Se determino IN-SITU, pH, temperatura del afluente y se aforo caudal, en el laboratorio se analizaron grasas y aceites, DBQ5, DQO, Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y tensoactivos (SAAM). El muestreo y los análisis de laboratorio se hicieron según las directrices del Standard Methods de caracterización de aguas residuales AWWA, y actualmente cumple con la norma de vertimientos por lo que se considera viable levantar la medida de suspensión de actividades contaminantes impuesta mediante resolución2456 de 25-10-06.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN No. 3 6 4 6

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 2456 de 25-10-06, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de subsanar la causa por la cual se impuso, es suficiente para su levantamiento. Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especial, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua nom de la desaparición de la causa que la origino.

En este orden de ideas es viable levantar la medida preventiva impuesta por la

... 4 - ... :



RESOLUCIÓN Nos 3 6 4 6

establecimiento de comercio denominado CERROS DEL PEDREGAL, ubicado en la Calle 21 A SUR No 69-73 Localidad de Kennedy, toda vez que en el concepto técnico No 5774 de 29-06-07 se determino que desde el punto de vista técnico se considera viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 2456 de 25-10-06.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. "Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



3

RESOLUCIÓN No² 3 6 4 6

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por vertimientos en desarrollo de su proceso productivo al establecimiento de comercio denominado CERROS DEL



RESOLUCIÓN No S 3 6 4 6

PEDREGAL, ubicado en la Calle 21 A- Sur No 69-73 Localidad de Kennedy, en cabeza de su propietario señor EDUARDO CANTOR V. o quien haga sus veces . En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE ACTIVIDADES que generan vertimientos industriales en el desarrollo de su proceso productivo al establecimiento de comercio denominado CERROS DEL PEDREGAL, ubicado en la calle 21 A SUR No 69-73 localidad de Kennedy, en cabeza de su propietario señor EDUARDO CANTOR V., impuesta mediante Resolución No. 2456 de 25-10-07.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor EDUARDO CANTOR V. propietario del establecimiento de comercio denominado CERROS DEL PEDREGAL, ubicada en la Calle 21 A SUR No 69-73, localidad de Kennedy, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 NOV 2007

ISABEL C SRRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Maria del Pilar Ortiz Ex. DM 08-05-1540 -Contravencional Ct. 5774 de 29-06-07

Bogota in indiferencia